

**ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN INFORMES A SOLICITUD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE LAS PROPUESTAS DE RESOLUCIÓN POR LAS QUE SE MODIFICAN LA NGTS-01 “CONCEPTOS GENERALES” Y NGTS-02 “CONDICIONES GENERALES SOBRE EL USO Y LA CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA GASISTA” Y SE MODIFICA EL PROTOCOLO DE DETALLE PD-05 DE LAS NORMAS DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA**

Expedientes núm. INF/DE/050/18, INF/DE/056/18

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garaxi

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo.

En Barcelona, a 28 de junio de 2018

En el ejercicio de la función establecida en el apartado 35 del artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la Sala de Supervisión Regulatoria acuerda emitir los siguientes informes: en primer lugar, sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se modifican la NGTS-01 “Conceptos Generales” y NGTS-02 “Condiciones Generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del Sistema Gasista” y en segundo lugar, sobre la Propuesta de Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas por la que se modifica el PD-05 “Procedimiento de determinación de energía descargada por buques metaneros”.

**1. Antecedentes**

En fecha 16 de octubre de 2017, el Presidente del Grupo de Trabajo del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista para la actualización, revisión y modificación de las Normas de Gestión Técnica del Sistema (en adelante, NGTS) y sus Protocolos, remitió a la Dirección General de Política Energética y Minas (en adelante, DGPEyM) una propuesta de modificación de las normas de gestión

técnica del sistema NGTS-01 “Conceptos Generales”, y NGTS-02 “Condiciones Generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del Sistema Gasista”.

En fecha 15 de marzo de 2018, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) solicitud de informe de la DGPEyM sobre la propuesta de Resolución que modifica las citadas NGTS.

En fecha 14 de junio de 2017, la DGPEyM recibió del Grupo de Trabajo del Comité de Seguimiento del Sistema Gasista la Propuesta para la actualización, revisión y modificación del Protocolo de Detalle PD-05 “Procedimiento de determinación de energía descargada por buques metaneros”.

En fecha 21 de marzo de 2018, tuvo entrada en el registro de la CNMC solicitud de informe de la DGPEyM sobre la propuesta de Resolución por la que se modifica dicho Protocolo de Detalle.

## **2. Normativa aplicable**

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, desarrolla las líneas básicas que deben contener las NGTS y, en su artículo 13, apartado 1, establece que el Gestor Técnico del Sistema (en adelante, GTS), en colaboración con el resto de los sujetos implicados, elaborará una propuesta de NGTS, que elevará, en aquel entonces al Ministerio de Economía, para su aprobación o modificación.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictó la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las NGTS. Dicha Orden, en su disposición final primera, faculta a la DGPEyM para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de la Orden, en particular, para aprobar y modificar los protocolos de detalle de las NGTS y demás requisitos, reglas, documentos y procedimientos de operación establecidos para permitir el correcto funcionamiento del sistema.

La citada Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, en la Norma NGTS-12, apartado 12.2, establece la creación de un Grupo de Trabajo para la Actualización, Revisión y Modificación de las normas. Este grupo es responsable de la presentación para su aprobación por la DGPEyM, de propuestas de actualización, revisión y modificación de las normas y protocolos de gestión del sistema gasista.

### **3. Descripción de las Propuestas de Resolución de la DGPEyM**

La modificación de las Normas de Gestión Técnica del Sistema NGTS-01 y NGTS-02, así como el Protocolo de Detalle PD-05, que aprueban las Propuestas de Resolución de la DGPEyM introducen los siguientes cambios:

#### **3.1. Modificación de la Norma NGTS-01 “Conceptos generales”**

Se incluyen nuevas definiciones generales en consonancia con la nueva reglamentación establecida en la Circular 2/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista y conforme al Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural.

Asimismo, se actualizan algunas definiciones, adaptándolas a los cambios registrados, tanto en el PD-07 “Programaciones, nominaciones y renominaciones en infraestructuras del sistema”, como en la NGTS-03 “Programaciones” y en la NGTS-04 “Nominaciones”.

Por otra parte, se modifica la organización de la norma agrupando en apartados diferenciados, los conceptos generales, las definiciones relacionadas con la gestión del sistema y la clasificación de los puntos de entrada y salida del sistema, presentándose de manera más ordenada.

#### **3.2. Modificación de la Norma NGTS-02 “Condiciones generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del sistema gasista”**

Se actualiza el contenido que ha quedado obsoleto, en concordancia con los nuevos reglamentos, normas y protocolos vigentes.

#### **3.3. Modificación del Protocolo PD-05 “Procedimiento de determinación de energía descargada por buques metaneros”.**

Se modifica la redacción del apartado 3 de este protocolo en relación con la tecnología e independencia de los medidores de nivel de líquido en los tanques de buques metaneros a efectos de descartar posibles errores de interpretación.

### **4. Comentarios del Consejo Consultivo de Hidrocarburos sobre la NGTS-01 y NGTS-02**

La Propuesta de Resolución remitida por la DGPEyM sobre la modificación de las NGTS-01 y NGTS-02 fue enviada para comentarios del Consejo Consultivo

de Hidrocarburos en fecha 15 de marzo de 2018, habiéndose recibido comentarios del Consejo de Consumidores y Usuarios, BBG, Enagás Transporte, Enagás GTS, la Generalitat de Catalunya y SAGGAS.

#### **4.1 Sobre la modificación de la Norma NGTS-01**

Los principales comentarios recibidos en relación a la NGTS-01 son los siguientes:

- Inclusión de nuevas definiciones de términos, tales como: punto de conexión con yacimiento a red de distribución, punto de interconexión virtual, cliente protegido, bunkering, SL-ATR, usuario habilitado en las instalaciones del Sistema Gasista Español, usuario habilitado en PVB, análisis de la calidad de gas y gas de operación.
- Inclusión de definiciones actualmente recogidas en la NGTS-02, tales como cargador-descargador, expedidor, transportista de cisternas, transporte de cisternas y pedido de cisternas, para eliminarlas de dicha NGTS-02.
- Actualización de algunas definiciones para una mejor adecuación a la normativa vigente: punto de carga de GNL, plataforma de contratación de capacidad y unidades de medida. Asimismo, destaca, la propuesta de redacción en la definición de nominación, en la que una compañía cree necesario diferenciar la particularidad de las nominaciones del servicio de carga de cisternas para plantas satélite realizadas por el distribuidor.
- Adaptación de la definición de capacidad útil de una instalación, definida como la capacidad nominal menos la capacidad mínima de operación, en caso esta última de existir.
- Modificación en la definición de la capacidad mínima de operación. La instalación de nuevos compresores en algunas plantas de regasificación que permiten inyectar el boil-off generado en la planta cuando no se encuentra regasificando con el objeto de evitar la combustión o venteo de ese gas en la antorcha, hace que se presente un nuevo modo de operación, que normalmente, no puede ser mantenido de forma permanente en el tiempo.

#### **4.2 Sobre la modificación de la Norma NGTS-02**

Los principales comentarios recibidos en relación a la NGTS-02 son los siguientes:

- Puntualización en los requisitos definidos para la carga de cisternas de GNL, cuando una cisterna retorna a realizar una nueva carga. Dos compañías opinan que no debería ser obligatoria la firma del albarán de retorno que lleva el transportista cuando regresa a la planta por parte del expedidor por no ser ésta una responsabilidad suya. Además, no sería un sistema operativo ya que los conductores no siempre vuelven a la misma planta.

Asimismo, en este mismo apartado, hay una propuesta para eliminar la asociación del número de pedido con el destino, ya que cisternas con reparto en ruta con un único número de pedido pueden dirigirse a distintos destinos.

- En relación al valor inicial fijado como el 9% de la capacidad de almacenamiento en tanques de GNL en la definición de nivel mínimo operativo de las plantas (gas talón), una compañía apunta que actualmente las plantas presentan otros valores, pues ese valor del 9% fue definido para el modelo de desarrollo de las plantas en el que se trabajó hace unos años. Asimismo, dos compañías creen oportuno puntualizar que, ante la afirmación de que la cantidad aportada al nivel mínimo de llenado permanecerá inmovilizada en el seno de plantas, sin que los operadores puedan hacer uso de ella, existirían excepciones bajo ciertas condiciones en las que el gas talón que los operadores aportan a la planta tenga que ser usado, en concreto, cuando una planta se encuentra con un nivel de GNL igual al de los talones. En estos casos, la presión de los tanques de almacenamiento debe seguir manteniéndose dentro de sus rangos de diseño, debiendo liberar, para ello, el exceso de gas, bien quemándolo en antorcha, venteándolo o bien inyectándolo en la red.
- Propuestas de modificación de redacción menores en varios apartados.
- Propuesta de cambio en el índice del documento, para una mayor claridad del mismo.

## **5. Comentarios del Consejo Consultivo de Hidrocarburos sobre el PD-05.**

La Propuesta de Resolución remitida por la DGPEyM sobre la modificación del PD-05 fue enviada para comentarios del Consejo Consultivo de Hidrocarburos en fecha 22 de marzo de 2018, habiéndose recibido comentarios del Consejo de Consumidores y Usuarios, Cores, Enagás GTS y la Generalitat de Catalunya. Ninguno de ellos tiene observaciones a la Propuesta.

## 6 Consideraciones de la CNMC

### 6.1 Sobre la modificación de la Norma NGTS-01

En cuanto al contenido de la NGTS-01, se realizan las siguientes puntualizaciones:

- Debido a la actual operativa de las plantas de regasificación en donde han surgido procesos no existentes anteriormente como consecuencia de las circunstancias en la demanda de gas natural, parece conveniente añadir la salvedad propuesta por varios agentes sobre la definición de la capacidad mínima de operación, aclarando que es aquella por debajo de la cual la instalación no puede utilizarse de forma continuada en el tiempo. En particular, se hace referencia al proceso de inyección de boil-off generado en la planta cuando no está regasificando, y que no puede mantenerse en el tiempo.
- En relación a la propuesta de una compañía de incluir la definición de cliente protegido, esta Comisión considera que no es objeto de las Normas de Gestión Técnica del Sistema. Este término aparece en el Reglamento (UE) 2017/1938 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2017 sobre medidas para garantizar la seguridad del suministro de gas, definiéndolo como aquel cliente al que no se le puede cortar el suministro de gas natural en caso de condiciones climáticas difíciles o interrupciones en el suministro de gas.

Por tanto, incluir este concepto, empleando éste u otra terminología análoga, afectando únicamente al ámbito de las Normas de Gestión Técnica, podría añadir confusión a las definiciones ya existentes.

- No parece oportuno sustituir el concepto de biogás por el de gas renovable, en la definición de punto de conexión con las plantas de biogás, tanto con red de distribución como con red de transporte, dado que el concepto de gas renovable puede ser más amplio que el de biogás. En este sentido, a fecha de aprobación de este informe aún no está publicada la "Resolución de la DGPEyM por la que se modifican las Normas de Gestión Técnica del Sistema NGTS-06, NGTS-07 y los protocolos de detalle PD-01 y PD-02", que contenía un apartado de especificaciones de calidad del gas así como la incorporación de un nuevo punto de conexión de plantas de producción de biogás con gasoducto de distribución (PPBD). Tras el correspondiente informe de la CNMC, el MINETAD ha dirigido un grupo de trabajo en el que han participado los agentes del sector para definir los parámetros y especificaciones de calidad del gas introducido en el sistema gasista procedente de fuentes no convencionales, sobre el que aún no se han publicado las conclusiones.

- Se considera adecuado reestructurar el contenido de la NGTS-01 e incluir en dicha norma algunas definiciones asociadas a la carga de cisternas de GNL que antes de esta propuesta se encontraban contenidas en la NGTS-02.

## **6.2 Sobre la modificación de la Norma NGTS-02**

En cuanto al contenido de la NGTS-02, las principales consideraciones son las siguientes:

- En lo referente al nivel mínimo operativo de las plantas, dentro del apartado de los requisitos generales para el uso de las plantas de regasificación de GNL, y en línea con los comentarios aportados por dos compañías, dada la escasa actividad de regasificación en algunas plantas, el GNL que el operador de una planta aporta como talón, podría tener que ser utilizado bajo ciertas condiciones, cuando una planta alcance un nivel de GNL igual al gas talón. Esto sería necesario para mantener la presión de los tanques de almacenamiento dentro de los rangos fijados, teniendo que liberar, para ello, el exceso de gas, quemándolo en la antorcha/venteándolo o inyectándolo en la red.
- Respecto a la cantidad destinada a constituir el nivel mínimo de gas talón de los tanques de GNL de una planta de regasificación, se considera adecuado eliminar el valor inicial del 9% de la capacidad de almacenamiento, dado que en la actualidad algunas plantas presentan otros niveles. Por tanto, sería conveniente que los operadores de las plantas de regasificación realizaran un estudio para adaptar este valor a las circunstancias reales de la actividad actual en el sistema gasista.
- En relación a los requisitos de carga de cisternas de GNL, en particular, cuando una cisterna retorna a realizar una nueva carga, parece oportuno no incluir al expedidor en la firma del albarán de retorno, en la documentación establecida requerida al transportista de cisternas, tal y como apuntan dos compañías. En el caso de las cisternas con destino a un usuario final, el albarán de retorno debería ser firmado por el usuario final, no por el expedidor. Asimismo, parece razonable la propuesta de dejar únicamente la asociación de un número de pedido con una cisterna. De esta manera, se suprimiría la asociación de un número de pedido con el destino final de las cisternas debido a que las cisternas con repartos en ruta se dirigen a distintos destinos manteniendo un único número de pedido.

Se hace notar que, en relación a las definiciones incluidas en el mencionado apartado de requisitos de carga de cisternas de GNL (cargador-expedidor, expedidor, transportista de cisternas, transporte de cisternas y pedido), se propone su traspaso desde la NGTS-02 al apartado 1.1 de “Conceptos Generales de la NGTS-01”, quedando, por tanto eliminadas de la NGTS-02.

### **6.3 Sobre la modificación de la Norma PD-05**

Con la redacción actual del PD-05 se entiende que los dos medidores de nivel con los que está equipado cada tanque de GNL de un buque han de poseer tecnología distinta. En la actualidad algunos buques más modernos cuentan con los dos medidores de nivel de la misma tecnología, en particular, láser, que, a pesar de ser bastante precisa, conforme a la redacción actual del PD-05, no permitiría que dichos buques fueran utilizados.

Dado que la garantía de la medida debería estar basada en la independencia de los equipos en lugar de que estos sean de diferente tecnología, se considera adecuada la modificación de la redacción propuesta del PD-05.

Con todo ello, la Propuesta de Resolución por la que se modifica la NGTS-01 “Conceptos generales” y la NGTS-02 “Condiciones generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del sistema gasista” quedaría conforme se señala en el Anexo I.

Asimismo, en el Anexo II se detalla la Propuesta de Resolución por la que se modifica el Protocolo de detalle 05, “Procedimiento de determinación de la energía descargada por buques metaneros.

## **7 Sobre las competencias del regulador**

Como ya puso de manifiesto esta Sala en su informe de 12 de abril de 2018 (INF/DE/021/18), así como el de 1 de junio de 2017 (INF/DE/021/17), las NGTS tienen por objeto propiciar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y garantizar la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural, coordinando la actividad de todas las instalaciones gasistas. De esta forma, contienen una serie de procedimientos y reglas para la gestión y coordinación del sistema gasista que aplican únicamente al GTS, a los titulares de instalaciones, a los sujetos que acceden dichas instalaciones y a los propios consumidores.

Las NGTS son normas que han requerido y requerirán revisión en un futuro próximo, debido a que tras la aprobación del Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento y el Consejo Europeo, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural, deben aprobarse doce códigos de red, los cuales establecerán normas comunes sobre:

1. Seguridad y fiabilidad de la red
2. Conexión a la red

3. Acceso de terceros
4. Intercambio de datos y liquidación
5. Interoperabilidad
6. Procedimientos operativos en casos de emergencia
7. Asignación de capacidad y gestión de congestiones
8. Transacciones relacionadas con la prestación técnica y operativa de servicios de acceso a la red y balance de la red
9. Transparencia
10. Balance, incluidas las normas relativas a los procedimientos de nominación, tarifas de balance y balance operativo entre gestores de redes de transporte
11. Eficiencia energética
12. Estructuras tarifarias de transporte armonizadas

En la medida en que la propuesta de Resolución propone la modificación de normas de gestión técnica, convendría realizar una revisión en profundidad del proceso de elaboración de las normas de gestión técnica gasista.

Actualmente, la propuesta de normas se realiza por el Grupo de Trabajo, cuyo presidente es el propio GTS y el puesto de secretario del grupo es desempeñado por un representante de la CNMC. El resto de componentes del grupo está formado por representantes del GTS, transportistas, distribuidores, comercializadoras, consumidores, CORES, MINETAD y CNMC. Tanto los representantes del Ministerio como los de CORES y CNMC no tienen derecho a voto. Independientemente de las consideraciones previas de la CNMC acerca de la representatividad de los agentes del sistema en el Grupo de Trabajo, parece claramente mejorable la propia estructura organizativa de dicho Grupo.

En este sentido, resulta incoherente la aprobación de normas cuyo objeto es establecer la regulación técnica del sistema gasista mediante un grupo de trabajo cuyo presidente es el de una empresa regulada (el GTS) en lugar del regulador.

Asimismo, el hecho de que las propuestas de regulación se realicen en el seno del Grupo de Trabajo, y se voten en el mismo, constituye una suerte de autorregulación de las empresas reguladas. La posterior realización del informe preceptivo por la CNMC, así como la aprobación última del Ministerio, aunque mejora el proceso, no parece que lo configure de manera idónea a criterio de esta Sala.

Por otra parte, resulta poco operativo que, después de aprobar la CNMC determinados aspectos como pueden ser la metodología de balance o la asignación de capacidad en interconexiones, los detalles operativos de éstas queden a la espera de la aprobación por parte del Ministerio, a través de las NGTS.

De hecho, esta incoherencia del proceso queda mejor reflejada si se compara con el sistema de aprobación de los códigos de red europeos. Cada año la Comisión Europea elabora la lista de prioridades en el desarrollo de los códigos. A continuación, la Agencia para la Cooperación de los Reguladores Energéticos (ACER) establece unas directrices marco sobre el contenido mínimo de los códigos y el grado de armonización exigido en los mismos, ENTSOG elabora el código en base a estas directrices y ACER posteriormente comprueba que el código de ENTSOG se adecua a estas directrices. La siguiente figura esquematiza los pasos a seguir en el proceso de aprobación de los códigos de red europeos.

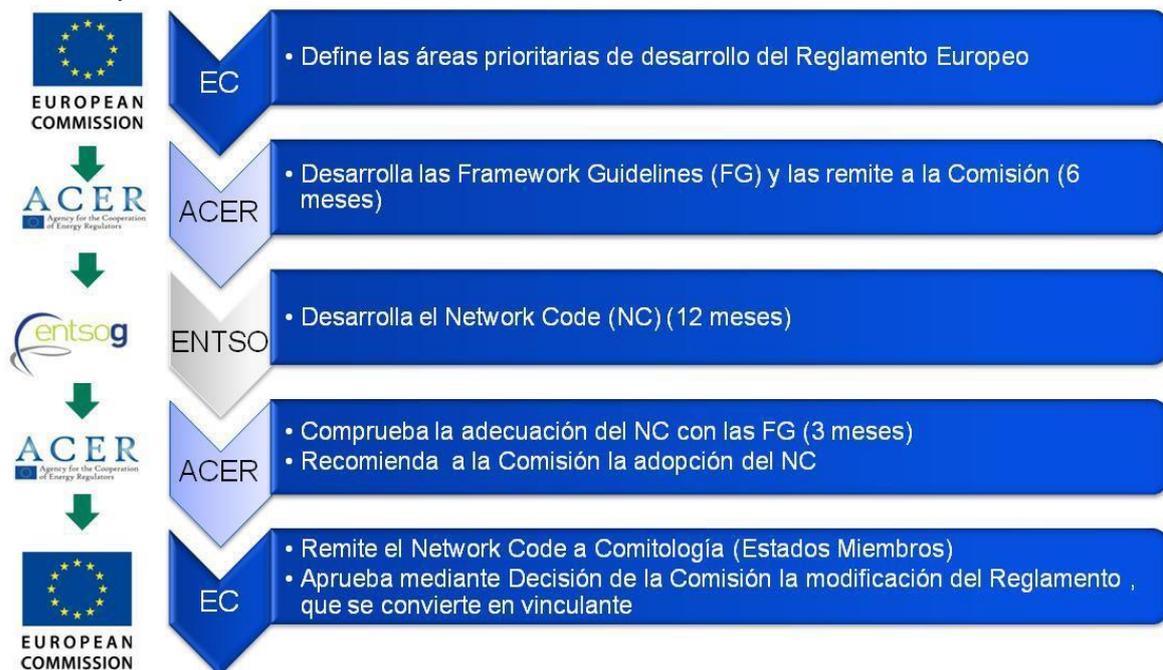


Figura1. Pasos seguidos en la elaboración de los códigos de red gasista europeos.

En este sentido, se propone un procedimiento de revisión y actualización de las NGTS similar al usado para el desarrollo de los Códigos de Red en Europa, donde se defina previamente un plan de actuación que establezca las áreas prioritarias de modificación de las NGTS y los principios generales que deben seguir, todo ello en línea con los Códigos europeos.

Asimismo, podría valorarse la reconfiguración del Grupo de Actualización, Revisión y Modificación de las NGTS, asimilándolo al propio ENTSOG (es decir, sin participación de la administración) para que posteriormente, en aplicación del artículo 24<sup>1</sup> del Reglamento 715/2009, la CNMC pudiera garantizar la adaptación de la norma a las áreas prioritarias y a los reglamentos.

<sup>1</sup> “Artículo 24. Autoridades reguladoras.

Una alternativa a este planteamiento sería que los desarrollos técnicos no previstos en metodologías del regulador o en códigos de red se aprobasen, no por el Ministerio, sino por los propios operadores. En nuestro caso, Enagás, en cuanto GTS, en colaboración con el mercado, sería el encargado de aprobar y publicar las normas. A modo de ejemplo, en Alemania e Inglaterra, las normas de gestión técnica son elaboradas por los operadores de las redes, en colaboración con el mercado y publicadas por ellos mismos. En estos casos, la función del regulador al respecto es la supervisión ex post del proceso y de la norma resultante, pudiendo solicitar la modificación y corrección a los operadores cuando considera que no cumple los objetivos de desarrollo del libre mercado y la competencia. De esta forma, se puede también agilizar la publicación y aplicación de la norma.

A la vista de las consideraciones expuestas, cabría abrir un proceso de reflexión sobre el procedimiento más idóneo para la aprobación de las normas de gestión técnica del sistema, así como sus protocolos de detalle con el objeto de determinar la autoridad o entidad que se halla mejor situada para la adopción de tal normativa técnica y operativa. Sería aconsejable que la CNMC dispusiera de capacidad regulatoria para dictar normas de detalle técnico y operativo que desarrollen las metodologías para cuya aprobación está facultada. Lo anterior no impediría que el Ministerio pueda aprobar NGTS y PD en materias relativas al correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y a la garantía de la calidad y seguridad del suministro de gas natural que sean ajenas a las establecidas en el Derecho de la UE a favor del regulador o previstas en códigos de red.

En este sentido, es preciso resaltar que, de conformidad con el artículo 37, apartado 6, letra a) de la Directiva 2009/72/CE y con el artículo 42, apartado 6, letra a) de la Directiva 2009/73/CE, corresponde a la CNMC la competencia para fijar o aprobar, como mínimo, las metodologías utilizadas para calcular o establecer las condiciones de conexión y de acceso a las redes nacionales y las instalaciones de gas natural licuado.

*“6. Las autoridades reguladoras se encargarán de fijar o aprobar, con la suficiente antelación respecto de su entrada en vigor, como mínimo las metodologías utilizadas para calcular o establecer las condiciones para:*

*a) La conexión y el acceso a las redes nacionales, incluyendo las tarifas de transporte y distribución, así como las condiciones y tarifas para el acceso a las instalaciones de GNL. Estas tarifas o metodologías permitirán realizar las inversiones necesarias en las redes e instalaciones de GNL de forma que quede garantizada la viabilidad de las redes e instalaciones de GNL;[...].”*

---

*En el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, las autoridades reguladoras de los estados miembros garantizarán el cumplimiento del mismo y de las directrices adoptadas de conformidad con el artículo 23.*

*Siempre que sea necesario, cooperarán entre sí, con la Comisión y la Agencia en cumplimiento del capítulo VIII de la Directiva 2009/73/CE.”*

---

Por tanto, correspondería al regulador independiente, esto es, la CNMC, establecer las metodologías de acceso y su normativa de desarrollo, en concreto las NGTS afectadas.

La agilización del mecanismo de elaboración de las NGTS y su aprobación por la CNMC favorecería el correcto funcionamiento y operación del sistema gasista.

## **8 Conclusión**

Esta Sala, a la vista de las observaciones indicadas en el apartado 7 de este informe, propone las modificaciones incorporadas en los anexos I y II.

## **ANEXO I**

# **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS, POR LA QUE SE MODIFICAN LA NGTS-01 “CONCEPTOS GENERALES” Y NGTS-02 “CONDICIONES GENERALES SOBRE EL USO Y LA CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA GASISTA”**

## **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICAN LA NGTS-01 “CONCEPTOS GENERALES” Y NGTS-02 “CONDICIONES GENERALES SOBRE EL USO Y LA CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA GASISTA”**

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, desarrolla las líneas básicas que deben contener las normas de gestión técnica del sistema de gas natural y en su artículo 13.1 estableció que el Gestor Técnico del Sistema, en colaboración con el resto de los sujetos implicados, elaborará una propuesta de normas de gestión técnica del sistema, que elevará al Ministro para su aprobación o modificación.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictó la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista. Dicha Orden, en su disposición final primera, faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de la Orden, en particular para aprobar y modificar los protocolos de detalle de las normas de gestión técnica del sistema y demás requisitos, reglas, documentos y procedimientos de operación establecidos para permitir el correcto funcionamiento del sistema.

La citada Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, en la Norma de Gestión Técnica NGTS-12, apartado 12.2, establece la creación de un Grupo de Trabajo para la actualización, revisión y modificación de las normas, responsable de la presentación para su aprobación por la Dirección General de Política Energética y Minas, de propuestas de actualización, revisión y modificación de las normas y protocolos de gestión del sistema gasista.

Asimismo, dicha Orden, en su disposición final segunda, autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas para modificar las Normas de Gestión Técnica del Sistema de gas natural, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con base en lo anterior, se ha recibido con fecha 16 de octubre de 2017 por parte del Presidente del citado grupo de trabajo, una nueva propuesta para adaptar las normas de gestión técnica del sistema gasista NGTS-01 y NGTS-02, a la terminología usada en la Circular 2/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista, en el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural y, a las nuevas versiones de las NGTS-03 y NGTS-04 y del PD-07, aprobadas mediante

Resolución de la Dirección General de Política Energética y Minas de 28 de septiembre de 2016.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, estas resoluciones han sido objeto de informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que, para su elaboración, ha realizado el correspondiente trámite de audiencia a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

**Primero.** Se modifica la norma de gestión técnica del sistema gasista NGTS-01 “Conceptos Generales”, publicada en el anexo de la orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión técnica del sistema gasista, en los términos que se indican en el Anexo I de la presente resolución.

**Segundo.** Se modifica la norma de gestión técnica del sistema gasista NGTS-02 “Condiciones generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del sistema gasista”, publicada en el anexo de la orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión técnica del sistema gasista, en los términos que se indican en el Anexo II de la presente resolución. Tercero. La presente resolución surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid,

LA DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

Fdo.: M<sup>a</sup> Jesús Martín Martínez

## **ANEXO I**

### **NGTS-01**

#### **CONCEPTOS GENERALES**

La normativa de gestión técnica del sistema gasista tiene por objeto fijar los procedimientos y mecanismos para la gestión técnica del sistema, coordinando la actividad de todos los sujetos o agentes que intervienen en el sistema para garantizar el correcto funcionamiento técnico del sistema gasista y la continuidad, calidad y seguridad del suministro de gas natural y gases manufacturados por canalización, respetando, en todo caso, los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

##### **1.1. Conceptos generales**

Además de las definiciones ya incorporadas en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos y las normas que la desarrollan (sistema gasista, red básica de gas natural, redes de transporte primario, redes de transporte secundario, redes de distribución, instalaciones complementarias, plantas de regasificación de gas natural licuado [GNL], plantas satélites de GNL, líneas directas, acometidas ...), a efectos de estas normas de gestión técnica del sistema se consideran las siguientes definiciones:

##### **Área de Balance en PVB**

Sistema de entrada-salida que incluye la red de gasoductos de transporte al que es aplicable el régimen específico de balance definido según la Circular 2/24015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista.

##### **Consumidores**

Aquellos sujetos que adquieren gas natural para su propio consumo, pudiéndolo~~Lo podrán~~ adquirir de:

- Los comercializadores autorizados en condiciones libremente pactadas.
- Directamente, sin recurrir a un comercializador autorizado, accediendo a instalaciones de terceros.

##### **Demanda Convencional**

Es la cantidad de gas consumida por los usuarios domésticos e industriales del sistema gasista.

## **Demanda Eléctrica**

Es la cantidad de gas consumida por las centrales de generación eléctrica del sistema. No se incluyen en este apartado las cogeneraciones, que tendrán consideración de demanda convencional.

## **Demanda de gas natural para transporte**

Aquella demanda de gas natural destinada al uso como combustible para el transporte, tanto terrestre como marítimo.

## **Día de gas**

Período de tiempo que comienza a las 5 horas UTC y termina a las 5 horas UTC del día siguiente en invierno, y entre las 4 horas UTC de un día y las 4 horas UTC del día siguiente en verano, y en el que se efectúan las operaciones programadas para ese período. Es la unidad temporal de referencia para todas las actividades diarias que incluyen estas normas.

## **Gestor de red independiente**

Empresa que haya obtenido la certificación de cumplimiento de los requisitos de separación de actividades de transporte tal como establece la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos en su artículo 63 quáter.

## **Mecanismo de comunicación**

Canal para realizar los procesos y enviar las comunicaciones necesarias (incluyendo cualquier notificación, envío de información, confirmación, petición, aprobación o aceptación relacionadas con dichos procesos) en el sistema gasista.

## **Operadores**

Los operadores son aquellos sujetos del sistema gasista autorizados para la gestión de cualquier instalación de transporte, licuación, regasificación de GNL, almacenamiento o distribución, conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 octubre, del Sector de Hidrocarburos.

Se considerará operadores a aquellos sujetos que sean:

- Titulares o gestores de plantas de regasificación.
- Titulares o gestores de almacenamientos subterráneos.
- Transportistas de gas.

- Distribuidores de gas.

### **Punto de carga de GNL**

Cualquier punto por el que sale GNL desde un tanque de una planta de regasificación hacia:

- Un buque (carga de GNL a buque, trasvase de GNL de buque a buque, puesta en frío de buques o bunkering de GNL, "gassing up", o "cool down") (PCBB).
- Una cisterna (PCCC).

### **Bunkering**

Es aquella operación de carga de GNL en un buque para emplearlo como combustible en el transporte marítimo.

### **Punto de conexión con almacenamiento subterráneo.**

Es aquel punto del sistema gasista por el que sale o entra gas de la red de transporte a un almacenamiento subterráneo (PCAS).

### **Punto de conexión entre gasoductos de distribución.**

Es aquel punto que conecta gasoductos de distribución de dos titulares diferentes (PCDD).

### **Punto de conexión entre gasoductos de transporte**

Es aquel punto que conecta gasoductos de transporte de dos titulares diferentes (PCTT).

### **Punto de conexión internacional por gasoducto**

Es aquel punto del sistema gasista por el que sale o entra gas de la red de transporte ubicada en el territorio español a otra red de otro sistema gasista extranjero (PCI) gasoductos de otros países.

### **Punto de conexión con plantas de biogás a red de distribución**

Es aquel punto del sistema gasista por el que entra gas desde una planta de producción de biogás hacia una red de distribución (PPBD).

### **Punto de conexión con plantas de biogás a red de transporte**

Es aquel punto del sistema gasista por el que entra gas desde una planta de biogás a la red de transporte (PCBT).

### **Punto de conexión con plantas de regasificación de GNL**

Es aquel punto del sistema gasista que conecta una planta de regasificación con la red de transporte (PCPR).

### **Punto de conexión de red de transporte y líneas directas**

Es aquel punto que conecta una infraestructura de la red de transporte con una línea directa o cliente final (PCLD).

### **Punto de conexión de red de transporte y red de distribución**

Es aquel punto que conecta una infraestructura de la red de transporte con una infraestructura de la red de distribución (PCTD).

### **Punto de conexión con yacimientos a red de transporte**

Es aquel punto del sistema gasista por el que entra gas desde un yacimiento a la red de transporte (PCY).

### **Punto de conexión con yacimientos a red de distribución**

Es aquel punto del sistema gasista por el que entra gas desde un yacimiento a la red de distribución (PCYD).

### **Punto de interconexión virtual**

Dos o más puntos de interconexión física que conectan los mismos sistemas adyacentes de entrada-salida, que se integran a efectos comerciales y operativos en un único punto de asignación de capacidad, según está definido en la Circular 3/2017, de 22 de noviembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, relativa a los mecanismos de asignación de capacidad a aplicar en las conexiones internacionales por gasoducto con Europa.

### **Punto de descarga de GNL**

Cualquier punto por el que entra GNL a una instalación:

- A un ~~tanque~~ tanque una planta de GNL desde un buque (PCDB)
- A una planta satélite que alimenta una red de distribución (PSRD).

### **Punto de entrada a la red de distribución**

Es aquel punto del sistema gasista en el que el gas entra en la red de distribución.

### **Punto de entrada a la red de transporte**

Es aquel punto del sistema gasista en el que el gas entra en la red de transporte de un transportista.

### **Puntos de entrada en el sistema gasista**

Cualquier punto de una infraestructura perteneciente al sistema gasista por el que el gas entra al mismo.

### **Punto de salida de la red de distribución**

Es aquel punto del sistema gasista en el que el gas sale de la red de distribución.

### **Punto de salida de la red de transporte**

Es aquel punto del sistema gasista en el que el gas sale de la red de transporte de un transportista.

### **Puntos de salida en el sistema gasista**

Cualquier punto de una infraestructura perteneciente al sistema gasista por el que el gas sale del mismo.

### **Punto de suministro**

Cualquier punto por el que el gas sale del sistema y conecta con las instalaciones del consumidor final del gas (PS).

### **Clasificación de puntos de suministro:**

- Según la presión de diseño del gasoducto al que están conectados utilizada para la definición de la estructura tarifaria.
- Según la periodicidad de la lectura de su consumo:
  - Puntos de suministro cuya lectura se efectúa varias veces al día (telemedida).
  - Puntos de suministro cuya lectura tiene lugar mensualmente.

- Puntos de suministro que pueden tener una periodicidad de lectura superior a un mes.
- Según puedan condicionar la operación normal de la red a la que está conectados:
  - Todos los puntos de suministro conectados a redes de presión superior a 16 bar con caudales horarios contratados iguales o superiores a 25.000 m<sup>3</sup> (n)/h.
  - Aquellos otros puntos de suministro conectados a redes de presión superior a 16 bar que, por su consumo, tipo o ubicación en la red puedan condicionar la operación normal de las redes a las que estén conectados. Estos últimos puntos de suministro serán definidos anualmente por el Gestor Técnico del Sistema ~~o el distribuidor~~ y comunicados a la Comisión Nacional de Mercados y Competencia y a la Dirección General de Política Energética y Minas.
- Según la realización del reparto, establecido en la NGTS-06 y PD-02:
  - Puntos de suministro tipo 1 con telemedida.
  - Puntos de suministro tipo 1 sin telemedida.
  - Puntos de suministro tipo 2.

### **Punto Virtual de Balance (PVB)**

~~El punto así definido~~ Punto de intercambio virtual de la red de transporte donde los usuarios pueden transferir la titularidad del gas como entrada o salida del mismo, tal y como se define en el art 3.1 de la Circular 2/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista.

### **Red lineal**

Aquel gasoducto en la que sus puntos de salida están alimentados por un único punto de entrada.

### **Red mallada**

Aquel gasoducto en el que sus puntos de salida están alimentados desde distintos puntos de entrada.

### **Servicios esenciales**

Los así definidos según el artículo 60 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural.

## **Usuarios**

~~En general,~~ ~~u~~ Un usuario es aquel sujeto del sistema gasista que utiliza las instalaciones pertenecientes al mismo o que realiza transacciones comerciales de cambio de titularidad de gas natural o de capacidad.

Dependiendo de los tipos de usos en el sistema gasista español, un usuario puede estar habilitado en el PVB y/o en las instalaciones del sistema gasista español.

### **Usuario habilitado en PVB**

~~En particular,~~ ~~u~~ Un usuario en el PVB es un sujeto con cartera de balance habilitado por el Gestor Técnico del Sistema para el envío de notificaciones de transferencias de titularidad de gas bilaterales o de plataforma de comercio, según aquel que se define en el art. 3.20 de la Circular 2/2015, de 22 de julio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista.

### **Usuario habilitado en las instalaciones del sistema gasista español**

Aquel usuario que ha firmado el Contrato Marco de acceso a las instalaciones del sistema gasista español, aprobado por la Resolución de 2 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueban las normas de gestión de garantías del sistema gasista.

### **Cargador-Descargador**

La persona física o jurídica bajo cuya responsabilidad se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía. Se entenderá por Cargador el titular de la planta de regasificación donde tiene lugar la carga. Se entenderá por Descargador el titular de la planta de GNL donde tiene lugar la descarga.

### **Expedidor**

La persona física o jurídica por cuya orden y cuenta se realiza el envío de la mercancía peligrosa, para lo cual se realiza el transporte figurando como tal en la carta de porte.

### **Transportista de cisternas**

La persona física o jurídica que asume la obligación de realizar el transporte, contando a tal fin con su propia organización empresarial.

### **Transporte de cisternas**

Toda operación de transporte de cisternas por carretera realizada total o parcialmente en vías públicas, incluidas las actividades de carga y descarga de las mercancías peligrosas. No se incluyen los transportes efectuados íntegramente dentro del perímetro de un terreno cerrado.

### **Pedido**

Número asignado a través del SL-ATR por el cargador para cada cisterna e destino que considere viable.

## **1.2. Clasificaciones de los puntos de entrada y salida**

Los puntos del sistema gasista se clasifican en función de diversos criterios:

- a) Por la existencia y la periodicidad de la medición:
  - Puntos con medición:
    - Con medición horaria.
    - Con medición diaria.
    - Otros.
  - Puntos sin medición:
- b) Por la existencia de telemedida de los datos:
  - Con telemedida.
  - Sin telemedida.
- c) Por la forma de contratar y programar:
  - Punto agregado o asociación de varios puntos físicos de entrada o salida (VIP).
  - Punto no agregado.

## **1.3. Definiciones relacionadas con la gestión del sistema**

### **Acción de balance en PVB**

La acción así definida Acción realizada por el Gestor Técnico del Sistema para mantener la red de transporte dentro de sus límites operativos y de existencias, excluyendo las acciones relacionadas con las mermas de gas y el gas utilizado por el Gestor Técnico del Sistema para el funcionamiento de la red de transporte. Las acciones de balance serán de dos tipos: la transferencia de título de propiedad de productos normalizados a corto plazo y el empleo de servicios de balance, tal y como se define en el art 3.3 de la Circular 2/2015, de 22 de julio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista.

## **Balance**

Proceso de evaluación de las existencias de gas, ~~tanto físico,~~ para cada una de las instalaciones, ~~como comercial,~~ y para cada usuario. Este proceso se realizará para cada periodo de balance por los operadores de las infraestructuras del sistema gasista o por el Gestor Técnico del Sistema y enviada diariamente al SL-ATR.

## **Calibración**

Se entiende por calibración el conjunto de operaciones que establecen las condiciones especificadas, la relación entre los valores de una magnitud indicados por un instrumento de medida o un sistema de medida, o los valores representados por una medida materializada o por un material de referencia, y los valores correspondientes de esa magnitud realizados por patrones.

## **Confirmación**

Aceptación por parte del Gestor Técnico del Sistema de una programación, nominación o renominación realizada por un usuario una vez que ésta ha sido procesada.

## **Confirmación metrológica**

Conjunto de operaciones requeridas para asegurarse de que el equipo de medición es conforme a los requisitos correspondientes a su uso previsto, según establezcan la normativa de control metrológico del Estado y, en su caso, las normas técnicas aplicables.

La confirmación metrológica generalmente incluye la calibración y verificación, cualquier ajuste o reparación necesario, y la subsiguiente recalibración, la comparación con requisitos metrológicos del uso previsto del equipo, así como cualquier sellado y etiquetado requerido.

## **Contrato Marco de acceso a las instalaciones del sistema gasista español**

El contrato marco de acceso a las instalaciones del sistema gasista español es el aprobado por la Resolución de la Secretaría de Estado de Energía, de 2 de agosto de 2016., por la que se aprueban las normas de gestión de garantías del sistema gasista. Quedan excluidos del Contrato Marco la contratación de los servicios de acceso del punto de balance hacia o desde una conexión por gasoducto con Europa, que disponen de su propio contrato de acceso.

### **Cuenta de Balance Operativo u Operational Balancing Account (OBA)**

Balance operativo derivado del reparto de gas entre ~~los operadores de las diferentes~~ infraestructuras.

Las cantidades de gas vendrán determinadas por la diferencia entre la cantidad total medida en el punto de conexión y la suma de las nominaciones confirmadas a los usuarios en dicho punto de conexión.

~~El balance operativo se calculará por cualquier punto susceptible de recibir programación conforme a lo establecido en la NGTS-03 y en la NGTS-04.~~

### **Facturación**

Cálculo y remisión de los importes a pagar por los servicios prestados en la utilización del sistema.

### **Medición y análisis**

Proceso de determinación de la cantidad ~~y calidad~~ del gas que ha transitado por los puntos del sistema gasista definidos en el punto 1.1.

### **Análisis de calidad del gas**

Proceso de determinación de la calidad del gas que ha transitado por los puntos del sistema gasista definidos en el punto 1.1.

### **Nominación**

Información que envían en el día d-1 los usuarios de las instalaciones del sistema gasista en relación con los servicios que se prestan, y en particular con el gas que estiman introducir, extraer, suministrar o consumir en el día de gas d, siguiendo el calendario establecido en la normativa vigente.

En lo relativo al servicio de carga de cisternas con destino distribución, la nominación será realizada por el distribuidor.

## **Operación del sistema gasista**

Proceso de aplicación de las normas de gestión técnica, protocolos de detalle y demás requisitos, reglas y procedimientos de operación establecidos para permitir el correcto funcionamiento del sistema según criterios de eficacia, eficiencia, transparencia, seguridad y mejor servicio al cliente.

## **Periodo de balance**

Periodo temporal respecto al cual se calculará el balance de los usuarios del sistema gasista. Este periodo será el día de gas, tal y como se establece en el artículo 3.6 de la Circular 2/2015, de 22 de julio, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista.

## **Plataforma de contratación de capacidad**

Plataforma telemática única de contratación de capacidad gestionada por el Gestor Técnico del Sistema según el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, por el que se regula el mercado organizado de gas y el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural.

Los requerimientos de dicha Plataforma se definen en la resolución de 2 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, por la que se aprueba el contrato marco de acceso a las instalaciones del sistema gasista español.

Tal y como se establece en el artículo 5.2 del Real Decreto 984/2015, desde la plataforma telemática única de contratación de capacidad, se podrá contratar capacidad en todas las instalaciones incluidas en el régimen regulado de acceso a terceros (transporte y distribución) exceptuando la capacidad de las interconexiones con otros países de la Unión Europea.

## **Procesamiento**

Proceso de validación de las cantidades enviadas en una programación, nominación o renominación por un usuario del sistema de acuerdo a los criterios establecidos.

## **Producto normalizado a corto plazo**

El así definido en el punto 3.4 de la Circular 2/2015, de 22 de julio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista.

## **Programación**

Información que deben emitir los agentes que hacen uso de las instalaciones del sistema gasista en relación con el gas que estiman introducir, extraer, almacenar, suministrar o consumir en un período determinado.

### **Renominación**

Información que envían los usuarios de las instalaciones del sistema gasista una vez cerrado el plazo de envío de nominaciones en relación con los servicios que se prestan, y en particular con el gas que estiman introducir, extraer, suministrar o consumir en el día de gas d, siguiendo el calendario establecido.

### **Reparación/ajuste**

Acción tomada sobre un equipo de medida cuya verificación ha resultado no conforme, con objeto de convertirlo en aceptable para su utilización prevista. (UNE-EN ISO 10012).

### **Repartos**

El reparto es el proceso de asignación del gas que transita a través de las infraestructuras a los usuarios de las mismas, que es atribuido a cada usuario a la entrada o salida del área de balance, con el propósito de determinar su balance.

### **Servicio de balance**

La acción así definida en el punto 3.5 de la Circular 2/2015, de 22 de julio de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las normas de balance en la red de transporte del sistema gasista.

### **Verificación**

Se entiende por verificación el conjunto de actividades por las que se comprueba que un instrumento o sistema de medida, sometido a control metrológico legal, mantiene las características metrológicas establecidas en la reglamentación específica aplicable, antes de finalizar el período de tiempo que en ésta se encuentre establecido.

### **SL-ATR**

El Sistema Logístico de Acceso de Terceros a las Redes (SL-ATR) es una herramienta del Gestor Técnico del Sistema que permite la comunicación con los distintos sujetos del sistema gasista y que sirve de soporte a la gestión del ciclo completo de gas. Con ella, los sujetos pueden acceder a solicitudes de

capacidad, contratación, programaciones y nominaciones, mediciones, repartos, balances y soporte a la facturación.

#### **1.4. Definiciones relacionadas con la operación del sistema**

##### **~~Almacenamiento incluido en el peaje de regasificación~~**

~~Almacenamiento de GNL en los tanques de las plantas de regasificación al que los usuarios del servicio de regasificación tienen derecho al contratar el uso de las instalaciones. Puede estar expresado en número de días equivalentes a la capacidad de regasificación contratada diaria.~~

##### **Capacidad contratada**

Es la capacidad útil que está contratada por los usuarios del sistema.

##### **Capacidad disponible**

Es la diferencia entre la capacidad útil y la capacidad ~~cantidad~~ contratada.

##### **Capacidad mínima de operación**

Es aquella, por debajo de la cual no puede utilizarse la instalación de forma continuada en el tiempo al no estar garantizada la fiabilidad y la seguridad operativa de los equipos y de la propia instalación, así como el cumplimiento de los requisitos medioambientales.

##### **Capacidad nominal**

Es la capacidad máxima de una instalación, que estará autorizada por el organismo competente correspondiente. Ésta coincidirá con la capacidad de diseño utilizable en operación normal, sin incluir los equipos de emergencia o reserva, y sin considerar los posibles márgenes operacionales y restricciones que puedan derivarse de las características de las instalaciones a las que está conectada.

##### **Capacidad útil de una instalación**

Es la capacidad nominal menos la capacidad mínima de operación en caso esta última de existir, excepto para el cálculo de la capacidad de regasificación. No obstante, es posible que esta capacidad útil pueda verse reducida por otras limitaciones dependiendo de su integración en el conjunto del sistema.

##### **Capacidades de inyección y extracción de un almacenamiento subterráneo**

La capacidad de inyección y la capacidad de extracción de un almacenamiento subterráneo son los caudales de gas natural que consigue vehicular la instalación cuando realiza las acciones de introducir gas en el almacenamiento subterráneo y de extraer gas del almacenamiento subterráneo, respectivamente.

### **Existencias útiles de un almacenamiento subterráneo**

Volumen de gas contenido en la capacidad útil del almacenamiento subterráneo. El gas útil es la diferencia entre las existencias totales de gas contenidas en el almacenamiento y el gas colchón.

### **Gas colchón de un almacenamiento subterráneo**

Volumen de gas contenido en el almacenamiento subterráneo que es necesario para poder extraer el gas a la presión de diseño del gasoducto. Este gas es propiedad del titular de la instalación.

### **Indisponibilidad de una instalación**

Se define como indisponibilidad cualquier situación de limitación total o parcial en el funcionamiento de alguna instalación del sistema gasista, ya sea motivada por mantenimientos ~~planificados~~, puesta en marcha de infraestructuras, o por una emergencia, fuerza mayor, caso fortuito o cualquier otra circunstancia ~~que se defina~~.

### **Nivel de existencias en la red de transporte o line-pack**

Es la cantidad de gas almacenado en la red de transporte. Constituye un indicador que resume el equilibrio de presiones en los puntos de la red de transporte.

### **Presión máxima de diseño de gasoductos**

Presión máxima de trabajo para la que ha sido diseñado un gasoducto.

### **Presiones relativas mínimas de garantía en los puntos de conexión de la red de transporte**

Presiones mínimas garantizadas en condiciones normales de operación en los puntos de conexión con redes de transporte existentes y de nueva construcción.

### **Presiones relativas mínimas de garantía en los puntos de suministro de la red de distribución**

Presiones mínimas garantizadas en condiciones normales de operación en los puntos de suministro en las redes de distribución del gas natural.

### **Protocolo de medición**

Conjunto de procedimientos y especificaciones técnicas según las cuales se realizan las medidas y análisis del gas, así como, entre otros, los controles y confirmación metrológica de las instalaciones de medición.

### **Nivel de llenado de gasoducto o valor de referencia de existencias en red de transporte**

Volumen de gas propiedad de los titulares de las redes de transporte definido en el protocolo de detalle PD-18 “Parámetros técnicos que determinan la operación normal de la red de transporte y la realización de acciones de balance en el Punto Virtual de Balance (PVB) por el Gestor Técnico del Sistema”.

### **Nivel mínimo operativo de las plantas de regasificación. Talones de planta**

Volumen de gas contenido en la capacidad mínima de operación de los tanques y que es propiedad del transportista titular de la planta.

Su valor depende de las características constructivas de cada tanque y será acreditado por los titulares de las instalaciones en base a sus características técnicas y a lo establecido en estas normas y sus protocolos de detalle.

### **Gas de operación**

Es el gas natural necesario para el correcto funcionamiento de los equipos e instalaciones de transporte del sistema gasista, tales como equipos y sistemas de almacenamientos subterráneos, calderas, antorchas, vaporizadores de combustión sumergida y turbocompresores de estaciones de compresión. Su determinación se realiza mediante equipos de medida instalados a tal fin.

## **1.5 Unidades de medida**

En las normas de gestión técnica del sistema se consideran las siguientes unidades:

- Unidad volumétrica para GNL: m<sup>3</sup> de GNL.
- Unidad volumétrica para gas natural: m<sup>3</sup>(n), en condiciones normales de presión y temperatura.
- La unidad energética será el kWh.
- Las capacidades de entrada y salida se expresarán en kWh/h o kWh/día, en m<sup>3</sup> de GNL/h, m<sup>3</sup>(n)/h, m<sup>3</sup>(n)/día y millones de m<sup>3</sup>(n)/año (bcm/año);

- La capacidad de almacenamiento se expresará en kWh, m<sup>3</sup>(n), y la capacidad almacenada en kWh y en m<sup>3</sup>(n);
- La unidad de presión es el bar;
- La unidad de temperatura es el °C.

Estas unidades serán de uso obligatorio para efectuar programaciones, nominaciones, renominaciones, balances, mediciones, repartos, balances y facturación entre agentes.

- Unidad mínima en plataformas de negociación e intermediación: 1 MWh

Esta unidad será la que se use para reflejar las transacciones de compra y venta, en el caso del mercado organizado y otras plataformas de negociación, así como de transacciones bilaterales en el caso de la plataforma MS-ATR.

## **1.6 Clasificación de buques metaneros**

A efectos de estas normas se consideran buques muy pequeños (XS), aquellos cuya capacidad de transporte es inferior a 9.000 m<sup>3</sup>; pequeños (S), cuya capacidad de transporte se encuentra entre 9.000 y 40.000 m<sup>3</sup> de GNL; buques medianos (M), cuya capacidad de transporte se encuentra comprendida entre 40.000 y 75.000 m<sup>3</sup> de GNL; buques grandes (L), cuya capacidad de transporte se encuentra comprendida entre 75.000 y 150.000 m<sup>3</sup> de GNL; buques muy grandes (XL), cuya capacidad de transporte se encuentra comprendida entre 150.000 y 216.000 m<sup>3</sup> de GNL; y buques extra grandes (XXL), cuya capacidad de transporte excede de 216.000 m<sup>3</sup> de GNL.

## NGTS-02

### CONDICIONES GENERALES SOBRE EL USO Y LA CAPACIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL SISTEMA GASISTA

#### 2. Condiciones generales sobre el uso y la capacidad de las instalaciones del sistema gasista

##### 2.1. Condiciones generales de acceso a las instalaciones del sistema gasista

Los usuarios podrán contratar capacidad útil disponible en la plataforma telemática única de contratación de capacidad, según establece el Real Decreto 984/2015, del 30 de noviembre de 2015, con los operadores de las instalaciones de regasificación, transporte, distribución o almacenamiento sujetas al régimen de acceso a terceros.

El acceso de los usuarios a las instalaciones del sistema gasista se realizará conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 984/2015, de 30 de octubre, que regula el acceso de terceros a las instalaciones del sistema de gas natural.

La contratación de capacidad se realizará mediante lo dispuesto en el Contrato Marco ~~los modelos normalizados de contrato~~ de acceso a las instalaciones del sistema gasista español establecido por la Resolución de 2 de agosto de 2016, de la Secretaría de Estado de Energía, ~~por la que se aprueban las normas de gestión de garantías del sistema gasista,~~ a excepción de la contratación de los servicios de acceso del punto de balance hacia o desde una conexión por gasoducto con Europa, que disponen de su propio contrato de acceso.

##### 2.2. Condiciones Requisitos generales de recepción, entrega y calidad del gas para las actuaciones de los sujetos en los puntos del sistema gasista

Las reglas, procedimientos o acuerdos recogidos en los manuales para las recepción, entrega y calidad de gas ~~actuaciones de los agentes~~ en los puntos del sistema gasista, cuando proceda, en los aspectos que no sean regulados por las Normas de Gestión Técnica del Sistema y los protocolos de detalle desarrollo ~~o según se recoge en las presentes normas,~~ se regirán por las condiciones siguientes:

##### ~~a) Condiciones de recepción, entrega y calidad del gas~~

~~Estas normas de gestión técnica del sistema o sus protocolos de desarrollo establecerán los límites de calidad en términos de presión, temperatura, y otras características del gas entregado y del que se debe entregar.~~

El gas introducido por los puntos de entrada del sistema gasista deberá cumplir con las especificaciones de calidad de gas natural que se determinen en estas normas o en sus protocolos de detalle desarrollo.

El operador no tendrá la obligación de entregar al usuario en los puntos de salida exactamente las mismas características de gas natural que dicho usuario haya introducido por los puntos de entrada, siempre que el gas cumpla con la especificación de calidad de gas natural establecida en las presentes normas de gestión técnica del sistema o en sus protocolos de detalle, y se entregue la cantidad acordada en términos de energía.

El gas introducido por los usuarios en el sistema gasista se mantendrá indiferenciado con el resto de gas que, en cada momento, se encuentre en las instalaciones de regasificación, transporte o almacenamiento del sistema gasista.

Los operadores deberán informar al Gestor Técnico del Sistema y a todos los operadores y usuarios afectados tan pronto como sea posible de cualquier deficiencia en la calidad del gas estimando la duración posible del incumplimiento y realizando las correcciones necesarias para que el gas cumpla con la especificación.

Los puntos que se relacionan a continuación deberán contar con analizadores de composición, PCS, densidad y telemida digital:

- Puntos de descarga de buques en las plantas de regasificación de GNL (no es necesaria telemida).
- Puntos de carga de cisternas de GNL (no es necesaria telemida).
- Puntos de conexión con almacenamientos subterráneos.
- Puntos de conexión con yacimiento nacional.
- Puntos de conexión de plantas de biogás a red de distribución y a red de transporte.
- Puntos de conexión con gasoductos internacionales.

- En todos aquellos puntos que puedan alterar la composición del gas, o que por su representatividad sean precisos para el adecuado cálculo de composición.
- Puntos de conexión con planta de regasificación de GNL.

### **2.3 b) ~~Condiciones~~ Requisitos generales de ~~para los procedimientos de~~ comunicación**

Los procedimientos de comunicación establecerán como mínimo:

- El intercambio de información relativo al flujo del gas.
- Comunicación de los planes de inspección, reparación, verificación y mantenimiento entre los sujetos que interactúen dentro del mismo punto o aquellos de distribución que afecten a los operadores a los que estén conectados aguas arriba.
- Comunicación de actuaciones de mutua colaboración que eviten posibles indisponibilidades al sistema gasista.
- Comunicación de programaciones.
- Comunicación de nominaciones y renominaciones.
- Comunicación de balances, existencias operativas y mínimas de seguridad de los sujetos involucrados.
- Comunicación del Gestor Técnico del Sistema a los operadores para asegurar la correcta explotación del sistema gasista.
- Comunicación de transacciones de gas y sujetos autorizados.
- Comunicaciones de capacidad ~~en el mercado secundario~~.
- Comunicaciones de los mantenimientos de los sistemas informáticos de los agentes y el GTS que afecten a los procesos de negocio.

Siempre que sea posible, las comunicaciones entre los diferentes usuarios del sistema gasista se gestionarán a través del SL-ATR.

### **2.4 c) ~~Condiciones~~ generales para las reglas o protocolos de la medición y para la telemedida**

Las reglas o protocolos de medición establecerán los requisitos mínimos de los sistemas para la medición y el análisis de la calidad del gas en cada caso.

Asimismo, establecerán los siguientes procedimientos y métodos estándares:

- Procedimiento de cálculo para medida y análisis.
- Procedimiento en caso de anomalías en los equipos de medida o análisis.
- Procedimiento de confirmación metrológica de equipos de medida y análisis.
- Procedimiento de precintado de equipos de medida y análisis.
- Procedimiento para realizar las regularizaciones.
- Procedimiento de mantenimiento de los equipos y sistemas de medición y análisis.W

Para los niveles de consumo que la legislación determine, será requisito imprescindible para efectuar la puesta en servicio de las instalaciones en los nuevos puntos de suministro disponer de un sistema de telemedida y las instalaciones auxiliares necesarias. En caso de no instalación o de falta de operatividad del mismo se aplicará lo que al respecto establezca la legislación.

## **2.5 d) Condiciones generales para las reglas o protocolos de el reparto**

Las reglas o protocolos de reparto establecerán el procedimiento a seguir para determinar en cada punto del sistema gasista las cantidades de gas asignadas a cada uno de los sujetos, en particular en los puntos compartidos.

## **2.6 2.3. Requisitos generales para la integración de nuevas instalaciones en el sistema**

Las nuevas instalaciones que se integren en el sistema gasista o que se conecten al mismo:

- Deberán cumplir la normativa técnica vigente de construcción, puesta en marcha, operación y mantenimiento.
- Serán técnica y operativamente compatibles con las instalaciones de los operadores de otras instalaciones a las que están conectadas las suyas.
- Se mantendrán en buen estado de funcionamiento y serán operadas de manera compatible con las instalaciones de los operadores de otras instalaciones a las que están conectadas las suyas.
- Serán accesibles para el personal técnico de los operadores de otras instalaciones a las que están conectadas las suyas según los términos acordados en los contratos y manuales de operación.

- Contarán en todo momento con la capacidad necesaria para cubrir adecuadamente los compromisos de servicio adquiridos.

## **2.7.2.4. Requisitos generales para el uso de los gasoductos de las redes de transporte**

### **2.7.1 2.4.1. Nivel de llenado de los gasoductos o valor de referencia de existencias en red de transporte.**

Los titulares de las infraestructuras aportarán una cantidad de gas de su propiedad con el objeto de constituir el nivel de llenado de gasoducto o valor de referencia de existencias de la red de transporte.

La cantidad aportada al nivel de llenado de gasoducto o valor de referencia de existencias no podrá ser utilizada por los titulares.

### **2.7.2 2.4.2. Mermas y autoconsumos**

Los titulares de los puntos de entrada al sistema global de transporte retienen gas a los usuarios sobre la cantidad de entrada que les ha sido asignada en los repartos, en concepto de mermas (pérdidas y diferencias de medición), aplicando los coeficientes en vigor en cada uno de los días del periodo de consumo.

### **2.7.3 Autoconsumos**

Los autoconsumos que se produzcan en las instalaciones serán adquiridos por el operador o por el Gestor Técnico del Sistema de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

### **2.7.4 2.4.3. Presiones mínimas de garantía**

La red básica de gasoductos de transporte debe dimensionarse de tal forma que se pueda mantener una presión mínima de 40 bar.

Las presiones mínimas en condiciones normales de operación en los puntos de conexión con redes de transporte existentes y de nueva construcción serán las acordadas, de forma transparente y no discriminatoria, entre las partes en función de la ubicación del punto de conexión. En cualquier caso, el operador de la red de transporte informará, de forma transparente y no discriminatoria, a los clientes con consumos superiores a 100 GWh/año y al Gestor Técnico del Sistema de los niveles de presión que puede garantizar en las distintas zonas de red.

Con carácter general las presiones mínimas garantizadas en los puntos de conexión con redes de transporte existentes y de nueva construcción serán las siguientes:

- Puntos de conexión a gasoductos de transporte básico, de líneas directas y de redes de distribución que tengan por objeto llevar el gas a un solo consumidor final: el valor mínimo de la presión se establece en 16 bar;
- Puntos de conexión a gasoductos de transporte básico de otros gasoductos de transporte básico o secundario:
  - Si el punto de conexión se encuentra situado dentro de una red mallada, el valor mínimo de la presión se establece en 40 bar;
  - Si el punto de conexión es en una red lineal a partir de una red mallada con un único sentido de flujo, el valor mínimo de la presión se establece en 30 bar.
- Puntos de conexión a gasoductos de transporte secundario: el valor mínimo de la presión se establece en 16 bar.

Cuando en alguna zona de la Red Básica, por incremento de los caudales transportados, se alcansasen o se previese que se pueden alcanzar las presiones mínimas establecidas en este apartado, se actuará de la siguiente manera:

- El transportista lo pondrá en conocimiento del Gestor Técnico del Sistema;
- El Gestor Técnico del Sistema analizará la situación y, en su caso, declarará los gasoductos afectados como saturados, proponiendo las medidas correctoras necesarias que incluirán propuestas para la planificación obligatoria;
- Se podrán aplicar medidas restrictivas a nuevas contrataciones o incrementos de las existentes;
- En función de lo anterior, quedará en suspenso la obligatoriedad de cumplir con las presiones mínimas garantizadas en condiciones normales de operación hasta la entrada en servicio de las medidas correctoras propuestas.

## **2.8-2.5. Requisitos generales del uso de las redes de distribución**

### **2.8.1 2.5.1. Mermas**

Los titulares de los puntos de entrada a las redes de distribución retendrán Es el gas retenido a los usuarios respecto a los consumos de sus clientes conectados a cada PCTD o PCDD sobre la cantidad que les ha sido asignada en los repartos, en concepto de pérdidas y diferencias de medición, aplicando los coeficientes en vigor en cada uno de los días del periodo de consumo.

### **2.8.2-2.5.2. Presiones relativas mínimas de garantía**

Las presiones mínimas en los puntos de suministro en las redes de distribución del gas natural, por debajo de las cuales se considerará interrupción de suministro, son las siguientes:

- 18 mbar relativos si están situados en una red de presión no superior a 0,05 bar.
- 50 mbar relativos si están situados en una red de presión superior a 0,05 bar y hasta 0,4 bar.
- 0,4 bar relativos si están situados en una red de presión superior a 0,4 bar y hasta 4 bar.
- 3 bar relativos si están situados en una red de presión superior a 4 bar y hasta 16 bar.
- 16 bar relativos si están situados en una red de presión superior a 16 bar.

El operador de la red de distribución informará, de forma transparente y no discriminatoria, a los clientes con consumos superiores a 100 GWh/año y al Gestor Técnico del Sistema de los niveles de presión que puede garantizar en las distintas zonas de red.

En caso de que un usuario necesite presiones de suministro por encima de las establecidas en cada rango, se llegará a acuerdos particulares entre las partes, sobre bases objetivas, transparentes y no discriminatorias.

### **2.9 2.6. Requisitos generales para la operación y el uso de las plantas de regasificación de GNL**

#### **2.9.1. 2.6.1. Nivel mínimo operativo. Talones**

Volumen de gas contenido en la capacidad mínima de operación de los tanques y que es propiedad del transportista titular de la planta.

Los operadores de las plantas de regasificación aportarán una cantidad de GNL de su propiedad con el objeto de constituir el nivel mínimo operativo (talones) de

los tanques de GNL de la planta de regasificación. ~~Como valor inicial de esta cantidad se tomará el 9 % de la capacidad de almacenamiento en tanques de GNL.~~ La cantidad aportada al nivel mínimo de llenado permanecerá inmovilizada en el seno de plantas, sin que los operadores puedan hacer uso de ella, salvo en el caso de que la planta se vea obligada a quemar, ventear o inyectar ese gas por razones operativas, al encontrarse con un nivel de GNL en sus tanques igual al valor de sus talones.

### ~~2.6.2. Almacenamiento para la operación comercial en tanques de plantas de regasificación de GNL~~

~~El almacenamiento para la operación comercial en tanques de plantas de regasificación no podrá exceder de la capacidad útil de los tanques y se entenderá situado en estos.~~

### ~~2.9.2. 2.6.3. Mermas y autoconsumos~~

Los titulares de las plantas aplicarán los siguientes criterios:

- Entradas: en las plantas donde se produzcan las descargas físicas, el titular de la planta de regasificación contabilizará como merma retenida al usuario la cantidad de gas derivada de la aplicación de los coeficientes en vigor en cada uno de los días del periodo de consumo.
- Salidas (carga de buques, puesta en gas o “gassing up” y enfriamiento o “cool down”): en las plantas donde se produzcan estas operaciones físicas, el titular de la planta de regasificación contabilizará como mermas retenidas al usuario las mermas reales registradas durante la operación.

### ~~2.9.3. Autoconsumos~~

Los autoconsumos que se produzcan en las instalaciones serán adquiridos por el operador o por el GTS de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente.

### ~~2.9.4. 2.6.4. Requisitos de la carga y descarga de del aprovisionamiento mediante buques~~

#### ~~2.9.4.1. 2.6.4.1. Información requerida para la contratación del servicio de carga o descarga de aprovisionamiento mediante buques~~

Los operadores de plantas de regasificación de GNL proporcionarán la siguiente información al usuario que lo solicite con anterioridad a la realización del contrato correspondiente:

- Capacidad disponible de descarga, almacenamiento y producción en estas plantas;
- Características específicas de puertos, atraques y brazos de descarga;
- Otras informaciones que el usuario deba conocer.

~~El procedimiento de transmisión de información de los siguientes datos referidos al usuario será el establecido en las normas de gestión técnica del sistema o en sus protocolos de detalle:~~

- ~~• CANTIDADES ANUALES QUE EL USUARIO APORTARÁ (bcm/año);~~
- ~~• CALIDAD DE LOS CARGAMENTOS;~~
- ~~• TIPO DE APROVISIONAMIENTOS Y ORIGEN;~~
- ~~• PUERTOS EN LOS QUE SE REALIZARÁ LA DESCARGA;~~
- ~~• TIPO DE BUQUES UTILIZADOS;~~
- ~~• PROCEDIMIENTOS OPERATIVOS Y DE COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES.~~

~~Los operadores de las plantas de regasificación informarán a los sujetos con contratos de acceso en vigor de cualquier modificación o cambio en curso o previsto que afecte, o pueda afectar, a las características o a la operatividad de estas plantas.~~

Las capacidades disponibles de los servicios disponibles asociados a las Plantas de Regasificación (carga, descarga, almacenamiento, regasificación, y cualquier otro que esté definido en la normativa vigente), podrán ser consultadas y deberán ser contratadas en la Plataforma Telemática Única de Solicitud y Contratación de Capacidad.

#### **2.9.4.2. 2.6.4.2. Requisitos de carga o descarga de buques metaneros**

La comprobación de compatibilidades entre barcos y puertos, brazos y amarres para cada planta de regasificación de GNL, teniendo en cuenta sus características respectivas, conducirá a un acuerdo contractual que otorgue el derecho de acceso del buque a la descarga de GNL en la planta considerada.

Aun así, la primera vez que un buque vaya a realizar cualquier servicio que se preste en una terminal de una planta de regasificación de GNL, deberá ser cualificado para este propósito por el titular de la planta mediante un

procedimiento de compatibilidad, de acuerdo con el correspondiente protocolo de detalle.

El titular de la instalación será responsable de la emisión de un certificado de compatibilidad para cada nuevo barco que vaya a realizar cualquier servicio que se preste por primera vez en una terminal e informará al Gestor Técnico del Sistema, al menos, 48 horas antes de que se empiece a efectuar la primera operación descarga/carga. El Gestor Técnico del Sistema publicará un listado de los buques compatibles en la Web a disposición de todas las plantas de regasificación de GNL y comercializadores. Asimismo, deberán realizarse inspecciones periódicas o ante modificaciones declaradas en buque o terminal para comprobar que se mantiene la compatibilidad de descarga.

Se seguirá el Procedimiento de Descarga Segura de Buques (“Ship-Shore Safety Procedure”) establecido por la “International Maritime Organization”, o una norma equivalente de reconocido prestigio internacional.

La contratación del servicio de carga de GNL en buque, “gassing up” o “bunkering” sólo será posible siempre y cuando esas actividades no interfieran con las operaciones relacionadas con el suministro de gas en el sistema.

Todos los aspectos recogidos en este apartado, se desarrollarán en el correspondiente protocolo de detalle.

#### **2.9.5. 2.6.5. Requisitos de carga de cisternas de Gas Natural Licuado (GNL)**

~~A efectos de estas normas, se entenderá por:~~

- ~~• Cargador-Descargador: la persona física o jurídica bajo cuya responsabilidad se realizan las operaciones de carga y descarga de la mercancía. Se entenderá por Cargador el titular de la planta de regasificación donde tiene lugar la carga. Se entenderá por Descargador el titular de la planta de GNL donde tiene lugar la descarga.~~
- ~~• Expedidor: la persona física o jurídica por cuya orden y cuenta se realiza el envío de la mercancía peligrosa, para lo cual se realiza el transporte figurando como tal en la carta de porte.~~
- ~~• Transportista de cisternas: la persona física o jurídica que asume la obligación de realizar el transporte, contando a tal fin con su propia organización empresarial.~~
- ~~• Transporte de cisternas: toda operación de transporte de cisternas por carretera realizada total o parcialmente en vías públicas, incluidas las actividades de carga y descarga de las mercancías peligrosas. No se~~

~~incluyen los transportes efectuados íntegramente dentro del perímetro de un terreno cerrado.~~

- ~~• Pedido: número asignado a través del SL-ATR por el cargador para cada cisterna o destino que considere viable.~~

El transporte y manipulación del GNL en cisternas, así como las relaciones entre los sujetos intervinientes, deberán cumplir la legislación vigente.

El cargador denegará la carga en caso de no disponer el transportista de cisternas del pedido declarado viable por el cargador y debidamente autorizado por el expedidor, así como en el caso de no acreditarse debida y fehacientemente que, tanto conductor como vehículo, disponen de los permisos y autorizaciones necesarios para poder efectuar el transporte previsto, conforme a la normativa aplicable para el transporte de mercancías peligrosas por carretera.

Antes de la primera entrega de GNL a una nueva planta satélite, el titular de la misma deberá entregar, en forma y plazo, toda la documentación establecida en el apartado 4 del protocolo de detalle PD-12 “Logística de cisternas de GNL”.

Cuando una cisterna retorna a realizar una nueva carga, el Cargador requerirá al transportista de cisternas la documentación establecida en la reglamentación vigente y no vencida en plazo, con el albarán de retorno debidamente firmado y sellado por el expedidor, identificando que transporta GNL y especificando si la cisterna está o no inertizada. Asimismo, solicitará al transportista de cisternas, antes del inicio de cada carga, mediante el pedido, el/los destino/s de la carga (identificación y ubicación de la planta satélite). Sin dicha documentación no se podrá realizar la operación.

El cargador entregará al transportista de cisternas, para cada carga:

- Albarán de entrega de GNL, donde se especifica el peso y calidad de gas entregado, cargador, destinatario, datos del transportista y hora de salida de la planta.
- Carta de Porte, firmada entre el transportista de cisternas y el expedidor.
- Lista de comprobación, firmada entre el transportista de cisternas y el cargador.

## **2.10. 2.7. Requisitos generales de uso de los almacenamientos subterráneos.**

Los usuarios tendrán el derecho de acceso a la capacidad de almacenamiento, de inyección y extracción de estas instalaciones de acuerdo a la normativa vigente.

#### **2.10.1. ~~2.7.1.~~ Nivel mínimo operativo. Gas colchón**

Los titulares de las infraestructuras aportarán una cantidad de gas de su propiedad con el objeto de constituir el nivel mínimo operativo de los almacenamientos.

La cantidad aportada al nivel operativo de llenado, permanecerá inmovilizada en el seno del almacenamiento, sin que los titulares puedan hacer uso de ella.

#### **2.11. ~~2.8.~~ Principios para el cálculo de la capacidad de las instalaciones**

~~Los titulares de las instalaciones desarrollarán y publicarán los procedimientos para determinar~~ Las capacidades de las sus instalaciones se calcularán de acuerdo con lo recogido en el protocolo de detalle PD-10 “Cálculo de la Capacidad de las Instalaciones del Sistema Gasista”.

Asimismo, dado su carácter fundamental, los titulares de las instalaciones deberán publicar las capacidades nominales de sus instalaciones con el detalle y alcance recogido en el citado protocolo, para que de esta forma se garantice que todos los sujetos con derecho de acceso a las instalaciones gasistas disponen de una misma información, uniforme y suficiente, que posibilite una eficaz toma de decisiones en el ejercicio de su derecho acceso de terceros.

La capacidad disponible para ser contratada se calculará y publicará automáticamente en la Plataforma Telemática Única de Solicitud y Contratación de capacidad gestionada por el Gestor Técnico del Sistema, y cubrirá todos los horizontes temporales, facilitando de esta forma la toma de decisiones de contratación de los usuarios en tiempo real.

#### **2.12. ~~2.9.~~ Indisponibilidades en instalaciones de transporte**

En caso de indisponibilidad de una instalación de transporte, el operador de dicha ~~la~~ ~~instalación~~ ~~con~~ ~~dicha~~ ~~indisponibilidad~~ deberá comunicar a los usuarios con capacidades contratadas en la misma, al Gestor Técnico del Sistema y a los titulares de instalaciones conectadas a las suyas cuál es su capacidad disponible mientras dure dicha situación. Al objeto de minimizar su repercusión, las indisponibilidades se comunicarán con la máxima antelación posible. En todos los casos el titular de las ~~instalaciones~~ ~~afectadas~~ ~~por~~ ~~la~~ ~~indisponibilidad~~ indisponible realizará todos los esfuerzos a su alcance para reducir al mínimo la duración de la misma y sus efectos sobre la normal prestación del servicio.

En caso de que, como consecuencia de la indisponibilidad planteada, se redujese la capacidad de suministro a los usuarios finales, la capacidad remanente se repartirá, en coordinación y supervisión del Gestor Técnico del Sistema, entre los usuarios sujetos afectados conforme a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

### **2.13. ~~2.10.~~ Indisponibilidades en instalaciones de distribución**

En caso de indisponibilidad de una instalación de distribución, el operador de dicha ~~la~~ ~~instalación con indisponibilidad~~ comunicará a los usuarios con capacidades contratadas con él, al Gestor Técnico del Sistema y a los titulares de instalaciones conectadas a las ~~suyas~~ cuál es su capacidad disponible mientras dure dicha situación. Al objeto de minimizar su repercusión, las indisponibilidades se comunicarán con la máxima antelación posible. En todos los casos el titular de las ~~instalaciones~~ instalaciones indisponibles ~~afectadas por la indisponibilidad~~ realizará todos los esfuerzos a su alcance para reducir al máximo la duración de la misma y sus efectos sobre la normal prestación del servicio.

En caso de que, como consecuencia de la indisponibilidad planteada, se redujese la capacidad de suministro a los usuarios finales, la capacidad remanente se repartirá, si procede, entre los usuarios sujetos afectados conforme a criterios objetivos, transparentes y no discriminatorios.

### **2.14. Indisponibilidades en plantas de regasificación de GNL**

Los operadores de las plantas de regasificación informarán al Gestor Técnico del Sistema y a los sujetos con contratos de acceso en vigor de cualquier modificación o cambio en curso o previsto que afecte, o pueda afectar a las características o a la operatividad de estas plantas.

### **2.15. Indisponibilidades en almacenamientos subterráneos**

Los operadores de los almacenamientos subterráneos informarán al Gestor Técnico del Sistema y a los sujetos con contratos de acceso en vigor de cualquier modificación o cambio en curso previsto que afecte, o pueda afectar, a las características o a la operatividad de estas infraestructuras.

### **2.16. ~~2.11.~~ Transparencia de las condiciones de acceso a la red de transporte**

El Gestor Técnico del Sistema y los operadores de las instalaciones deberán publicar en sus páginas web, ~~la parte que afecte a los usuarios de~~ todos aquellos acuerdos, manuales, modelos de contrato o procedimientos que complementen lo regulado en estas normas de gestión técnica del sistema o en sus protocolos

de detalle desarrollo, así como cualquier información necesaria para garantizar la transparencia en la gestión técnica del sistema que afecte a los usuarios.

Ninguno de los contenidos de los acuerdos suscritos entre los sujetos del sistema podrá ir en contra de lo establecido en la legislación vigente.

El Gestor Técnico del Sistema y Los titulares de las instalaciones de regasificación, almacenamiento y transporte conexiones a gasoductos internacionales publicarán diariamente con la periodicidad que se establezca la capacidad contratada, reservada y disponible en cada una de estas instalaciones.

## **ANEXO II**

# **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS, POR LA QUE SE MODIFICA EL PROTOCOLO DE DETALLE 05: “PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE ENERGÍA DESCARGADA POR BUQUES METANEROS” DE LAS NORMAS DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA**

## **PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS, POR LA QUE SE MODIFICA EL PROTOCOLO DE DETALLE 05: “PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE ENERGÍA DESCARGADA POR BUQUES METANEROS” DE LAS NORMAS DE GESTIÓN TÉCNICA DEL SISTEMA GASISTA**

El Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, desarrolla las líneas básicas que deben contener las normas de gestión técnica del sistema de gas natural, al establecer, en su artículo 13.1, que el Gestor Técnico del Sistema, en colaboración con el resto de los sujetos implicados, elaborará una propuesta de normas de gestión técnica del sistema, que elevará al Ministro para su aprobación o modificación.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministro de Industria, Turismo y Comercio dictó la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista. Dicha Orden, en su disposición final primera, faculta a la Dirección General de Política Energética y Minas para adoptar las medidas necesarias para la aplicación y ejecución de la Orden, en particular para aprobar y modificar los protocolos de detalle de las normas de gestión técnica y demás requisitos, reglas, documentos y procedimientos de operación establecidos para permitir el correcto funcionamiento del sistema.

En virtud de ello, la Dirección General de Política Energética y Minas aprobó la Resolución de 17 de septiembre de 2007 que reemplazó el Protocolo de Detalle PD-05 aprobado por Resolución de 13 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista. Posteriormente, fue modificado por la Resolución de 22 de marzo de 2011, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se modifica el Protocolos de Detalle PD-05, añadiendo un nuevo apartado 6.6 «Determinación del gas natural consumido por el buque metanero en concepto de autoconsumos».

La citada Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, en la Norma de Gestión Técnica NGTS-12, apartado 12.2, establece la creación de un Grupo de Trabajo para la actualización, revisión y modificación de las normas, responsable de la presentación para su aprobación por la Dirección General de Política Energética y Minas, de propuestas de actualización, revisión y modificación de las normas y protocolos de gestión del sistema gasista.

Asimismo, dicha orden, en su disposición final segunda, autoriza a la Dirección General de Política Energética y Minas para modificar las Normas de Gestión

Técnica del Sistema de gas natural previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con base en lo anterior, el Presidente del citado grupo de trabajo ha enviado el 14 de junio de 2017 a la Dirección General de Política Energética y Minas propuesta de modificación del Protocolo de Detalle PD-05 “Procedimiento de determinación de energía descargada por buques metaneros” en relación con la determinación del nivel de líquido en los tanques de buques metaneros, a fin de que los dos medidores de nivel puedan estar basados en el mismo principio físico aunque sigan siendo independientes.

De acuerdo con lo indicado en el artículo 7.35 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, esta resolución ha sido objeto del informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por su Sala de Supervisión Regulatoria el 28 de junio de 2018, para cuya elaboración, ha realizado el correspondiente trámite de audiencia a través del Consejo Consultivo de Hidrocarburos.

En su virtud, esta Dirección General resuelve:

Primero. Se modifica el apartado 3 del protocolo de detalle 05: “Procedimiento de determinación de energía descargada por buques metaneros” de las normas de gestión técnica del sistema gasista, aprobado mediante la Resolución de 17 de septiembre de 2007 que reemplazó el mismo aprobado por Resolución de 13 de marzo de 2006, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se establecen los protocolos de detalle de las Normas de Gestión Técnica del Sistema Gasista.

Segundo. La presente resolución surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

Madrid,

LA DIRECTORA GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS

Fdo.: M<sup>a</sup> Jesús Martín Martínez

## PD-05

### PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE ENERGÍA DESCARGADA POR BUQUES METANEROS

[...]

#### 3. Determinación del nivel de líquido en los tanques

Cada tanque de GNL del buque estará equipado con dos medidores de nivel independientes. Uno será el primario y otro el secundario. El orden de preferencia en su utilización como primario será: microondas, capacitivo y de flotador.

En caso de avería o fallo del primario, se utilizará el sistema secundario. Si fuera necesario utilizar el secundario al iniciar la operación, el resto de medidas se realizarán con dicho sistema aunque el primario haya sido reparado antes de finalizar la operación.

Para cada tipo de medidor, sus características, tolerancias, instalación, funcionamiento y comprobaciones se basarán en las normas siguientes:

- UNE-ISO 13689 “Hidrocarburos ligeros licuados. Gas natural licuado (GNL). Mediciones de niveles de líquido en tanques que contienen gases licuados. Medidor de nivel de tipo microondas”.
- UNE-ISO 8309 “Hidrocarburos ligeros licuados. Medida de niveles de líquidos en tanques que contienen gases licuados. Mediciones por capacitancia eléctrica”.
- UNE-ISO 10574 “Hidrocarburos ligeros licuados. Medida de niveles de líquidos en tanques que contienen gases licuados. Mediciones por flotador”.

Tanto en la medición inicial, como en la final, para cada uno de los tanques, se realizarán, con los medidores de nivel, al menos dos medidas a intervalos de tiempo superiores a dos minutos, tomándose el valor medio aritmético de dichas medidas, redondeado al número entero (en mm).

Al valor obtenido para cada uno de los tanques, de ser necesario, se aplicará su correspondiente corrección de escora y/o asiento. Si para la obtención de las medidas se hubiese utilizado un medidor de flotador, además, se harán las correcciones correspondientes por contracción térmica de la cinta o cable que lo sustenta debido a la diferencia de temperatura del vapor y la de calibración del medidor de nivel y por la densidad del GNL.

Al final de todas estas correcciones, se redondeará a número entero, en mm, si fuese necesario.

[...]